



Base de Dictámenes

optometría, ciudadano colombiano, tratados internacionales

NÚMERO DICTAMEN

028301N13

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

08-05-2013

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 18282/2013 Aplica dictamen 67393/2012 Aplica dictamen 19267/2013

Acción	Dictamen	Año
Aplica		2013
Aplica		2012
Aplica		2013

FUENTES LEGALES

csa art/113 bis ley 20470 art/uni lt/a ley 3860 art/1 ley 3860 art/2 ley 3860 art/5 dfl 3/2006 educa

MATERIA

Sobre ejercicio de la optometría por profesional de nacionalidad colombiana.

DOCUMENTO COMPLETO

Don Vladimir Oswaldo Zapata Urrea, óptico de nacionalidad colombiana, expone que cuenta con un título de esa profesión otorgado por la Universidad Santo Tomás de Aquino, de Bucaramanga, reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos de su libre ejercicio en Chile y debidamente inscrito, no obstante lo cual distintos organismos públicos, como el Fondo Nacional de Salud y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos, le han impedido practicar los conocimientos de su carrera aduciendo que para tal efecto es necesario que se someta a un procedimiento de convalidación ante la Universidad de Chile según lo previsto en el artículo 113 bis, inciso tercero, del Código Sanitario.

Afirma que la exigencia antedicha es a su juicio improcedente, en virtud de lo que disponen las convenciones internacionales, las normas constitucionales, la doctrina y el fallo que señala del Tribunal Constitucional, por lo cual solicita un pronunciamiento de esta Contraloría General que determine si la misma se ajusta a derecho.

En relación con el asunto planteado, cabe consignar que el artículo 113 bis del Código Sanitario -introducido por el artículo único, letra a), de la ley N° 20.470-, dispone, en lo que interesa, que quienes cuenten con título de óptico obtenido en el extranjero podrán desarrollar las actividades necesarias para detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, y demás relacionadas con el tratamiento de los mismos, que este precepto indica, siempre que convaliden ante la Universidad de Chile sus actividades curriculares de conformidad con lo preceptuado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 5° de la ley N° 3.860, que aprueba la convención sobre canje de títulos celebrada con el Gobierno de Colombia, los nacionales de ese país, podrán ejercer libremente en Chile la profesión u oficio para los cuales estuvieren habilitados por título o diploma, emitido por la autoridad competente, toda vez que los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes del país de origen, bastando, para ello, que el diploma o certificado de estudios sea visado por el Ministro o Cónsul del país que los hubiera expedido y que se encuentre registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en virtud de lo que establece el mencionado acuerdo internacional no es admisible la hipótesis de que la convalidación prevista en el referido artículo 113 bis del Código Sanitario sea exigible al ocurrente, toda vez que las precitadas disposiciones de esa Convención tienen carácter especial en relación con la regla general contenida en aquel precepto (aplica dictamen N° 18.282, de 2013).

Lo anterior se encuentra en armonía con el criterio que ha sustentado reiteradamente la jurisprudencia administrativa -dictámenes N°s 67.393, de 2012; 18.282 y 19.267, ambos de 2013, entre otros- conforme al cual en virtud de las normas de la citada Convención, los colombianos en Chile podrán ejercer libremente la profesión u oficio para los cuales estuvieren habilitados por un título o diploma, expedido por la autoridad competente, sin que sea necesario para ello sujetarse a un proceso de reconocimiento, revalidación o convalidación de sus conocimientos, por cuanto la finalidad de la aludida Convención es la de permitir el ejercicio de la respectiva actividad, para lo cual sólo tienen que cumplir con

los trámites de visación y registro que ella contempla.

Atendido lo expuesto, cabe concluir que no se ajusta a derecho, por infringir la ley N° 3.860, que los organismos públicos a que alude la consulta, exijan al solicitante la señalada convalidación ante la Universidad de Chile como requisito para acceder a cargos o empleos de su especialidad o a la suscripción de convenios o a la realización de cualesquiera otras diligencias necesarias para ejercer su actividad en el ámbito de competencia de dichos organismos.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**